



REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que hubiesen sido adquiridos por los Partidos Políticos Locales y Agrupaciones Políticas Estatales que pierdan, se cancele o se extinga su registro, con recursos provenientes del:

- I. Financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
- II. Financiamiento privado establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Será atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción del registro del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, según sea el caso.

Artículo 3.- Para efectos del Reglamento se entenderá por:

- I. Acreedor: La persona física o moral que tiene derecho de exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con el Partido Político Local o Agrupación Política Estatal;
- II. Avalúo: La estimación del valor comercial de un bien o artículo reflejado en cifras monetarias por medio de un dictamen técnico imparcial, a través de sus características físicas y de uso, tomando en cuenta sus condiciones físicas;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IV. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- V. Dirigencia del Comité Estatal: La o el Presidente del Comité Estatal o su equivalente del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal en liquidación;
- VI. INE: El Instituto Nacional Electoral;
- VII. Instituto Electoral: Al Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VIII. Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- IX. Liquidación: El proceso en que se concluyen las operaciones pendientes del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal, y se da un destino cierto a los bienes;
- X. Patrimonio: La suma de los activos fijos propiedad de los sujetos obligados a nivel nacional, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento privado permitido por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación, descontando los pasivos, las deudas contraídas con terceros y las multas firmes pendientes de pago.
- XI. Pérdida, Cancelación o Extinción de Registro: La declaratoria o resolución que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuando un Partido Político Local o Agrupación Política Estatal, pierde, se cancela o se extingue su registro ante el Instituto Electoral



del Estado de Campeche;

XII. Reglamento: El Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales en caso de Pérdida, Cancelación o Extinción del Registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche;

XIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización, y

XIV. Unidad: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se sujetarán a los principios y criterios establecidos en el artículo 3° de la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable en la materia.

Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días señalados como hábiles en el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral. Los plazos que se señalen por días comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente; y si están señalados por horas surtirán efectos al momento de su notificación. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Artículo 5.- La Dirección podrá solicitar al INE la información que para el cumplimiento de sus obligaciones le haya presentado el Partido Político Local, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que coadyuven al procedimiento de liquidación.

Artículo 6.- Cuando el Consejo General resuelva sobre la pérdida de registro del Partido Político Local, el Instituto Electoral dará aviso inmediato a la Secretaría Ejecutiva del INE respecto del procedimiento de liquidación que realizará, según lo previsto en el artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 7.- En caso de que la pérdida, cancelación o extinción del registro de un Partido Político Local o Agrupación Política Estatal provenga de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8.- La Dirección suspenderá el procedimiento de liquidación y elaborará un informe de entrega recepción al Consejo General y a la Dirigencia del Comité Estatal, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo, únicamente en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional revoque el dictamen de pérdida, cancelación, o extinción del registro del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal; en dicho supuesto podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio debiéndose reintegrar las ministraciones no entregadas, menos el importe erogado en razón de los gastos realizados durante el procedimiento.

Artículo 9.- El proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales en caso de pérdida, cancelación o extinción del registro ante el Instituto Electoral, constará de cuatro etapas:

- I. Fase de Prevención;
- II. Procedimiento de entrega de los bienes;
- III. Avalúo, y
- IV. Liquidación de los bienes.

El término de una etapa dará inicio a la siguiente etapa, hasta la conclusión.

Artículo 10.- La Dirigencia del Comité Estatal, la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local, las o los representantes legales del Partido Político Local, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, y las o los representantes legales de la Agrupación Política Estatal;



serán responsables respecto de las operaciones realizadas durante el proceso de liquidación y destino de los bienes en incumplimiento de lo previsto por el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LA FASE PREVENTIVA

Artículo 11.- La fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos.

Artículo 12.- La fase preventiva para el Partido Político Local dará inicio, conforme a los supuestos siguientes:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 159 de la Ley de Instituciones, a partir del día siguiente de celebrada la sesión del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales, en la que se apruebe el registro de las candidaturas, que implique la no participación del Partido Político Local en el proceso electoral ordinario correspondiente; o la no participación, en la elección de diputados locales en al menos catorce distritos electorales uninominales.
- II. En cuanto a las causales que indica el artículo 159 fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones, la fase de Prevención iniciará posteriormente a la emisión o declaración que realice el órgano competente del Instituto Electoral de la que se desprenda la actualización de los supuestos señalados en las fracciones antes citadas;
- III. En las causales de las fracciones V y VI del artículo 159 de la Ley de Instituciones, la fase preventiva comenzará al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como Partido Político Local, por el Consejo General, y
- IV. En los casos de las fracciones VII y VIII del artículo 159 de la Ley de Instituciones, posteriormente a la sesión en la que el Consejo General apruebe el proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro del Partido Político Local.

En los supuestos del párrafo anterior, si el Partido Político Local omite notificar al Instituto Electoral el acuerdo de disolución o convenio de fusión en un plazo de tres días hábiles a partir de la determinación, el Consejo General dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible los efectos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, con el objeto de proteger el patrimonio del Partido Político Local, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al Partido Político Local.

Artículo 13.- La fase preventiva, para el caso de las agrupaciones políticas estatales, dará inicio, conforme a los supuestos siguientes:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 48 de la Ley de Instituciones, posteriormente a la sesión en la que el Consejo General apruebe el proyecto de dictamen sobre la pérdida del registro de la Agrupación Política Estatal.
En los supuestos del párrafo anterior, si la Agrupación Política Estatal, omite notificar al Instituto Electoral el acuerdo de disolución en un plazo de tres días hábiles a partir de la determinación, el Consejo General dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible los efectos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, con el objeto de proteger el patrimonio de la Agrupación Política Estatal, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a la Agrupación Política Estatal;
- II. En las causales de las fracciones III y IV del artículo 48 de la Ley de Instituciones, la fase



preventiva comenzará al día siguiente a aquél en que la Unidad de Fiscalización dé a conocer a la Dirección, la omisión de la presentación del informe anual del origen y aplicación de sus recursos ó la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario de la Agrupación Política Estatal, y

- III. En las causales de las fracciones V, VI y VII del artículo 48 de la Ley de Instituciones, la fase Preventiva comenzará al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como Agrupación Política Estatal, por el Consejo General.

Artículo 14.- Durante la fase de prevención, la Dirección establecerá las medidas necesarias para salvaguardar los recursos del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Artículo 15.- Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida, cancelación o extinción de registro ante el Instituto Electoral, la Dirección deberá solicitar a una institución bancaria en un término que no exceda de tres días hábiles, la apertura de una cuenta bancaria por cada tipo de financiamiento público y de financiamiento privado a nombre del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”; solicitando que al momento de aperturarlas contengan las firmas mancomunadas del titular de la Dirección y de la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, en su caso.

Una vez solicitada la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el párrafo anterior, la Dirección deberá notificarlo a la Dirigencia del Comité Estatal, con copia a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal; para que al día siguiente hábil de ser notificados registren su firma en las cuentas bancarias.

En caso de negativa de la Dirigencia del Comité Estatal, la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, para registrar su firma, la Dirección solicitará a la institución bancaria que la apertura de las cuentas bancarias solicitadas se realice únicamente con las firmas de la persona titular de la Dirección. Una vez hecho lo anterior deberá dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Una vez realizada la apertura de las cuentas bancarias, la Dirección deberá notificarlo a la Dirigencia del Comité Estatal, con copia a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal; para que al día siguiente hábil de ser notificados transfieran la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal, según se trate, de sus cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos.

En caso de negativa de la Dirigencia del Comité Estatal, la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, para transferir la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal, según se trate, la Dirección dará aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

La negativa de la Dirigencia del Comité Estatal, la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, para registrar su firma para la apertura de las cuentas bancarias solicitadas o para transferir la totalidad de los recursos disponibles del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal, dará lugar a que la Dirección adopte las medidas que considere pertinentes.

Artículo 16.- A partir de la notificación de la solicitud a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, se abstendrán de:

- I. Realizar pagos, contratar nuevas deudas o llevar a cabo cualquier actividad que implique la



utilización de los recursos del financiamiento privado y del financiamiento público estatal otorgado por el Instituto Electoral o el financiamiento privado establecido en la Ley de Instituciones;

- II. Adquirir o enajenar activos, y
- III. Realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero.

Artículo 17.- La Dirigencia del Comité Estatal, la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local, las o los representantes legales del Partido Político Local, la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, y las o los representantes legales de la Agrupación Política Estatal; serán responsables respecto de las operaciones realizadas en incumplimiento a lo previsto por el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Las cuentas bancarias para efectos de liquidación se utilizarán para realizar todos los movimientos derivados del proceso de liquidación y se administrarán con las firmas mancomunadas de la persona titular de la Dirección y la Dirigencia del Comité Estatal, a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local ó, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal.

Las cuentas bancarias aperturadas, para la administración de los recursos remanentes durante el procedimiento de liquidación, no podrán ser sujetas de embargo o ningún otro menoscabo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal en liquidación.

Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES

Artículo 21.- Una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción del registro, la Dirección procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Dirigencia del Comité Estatal, en atención a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal; la entrega de los bienes adquiridos con recursos del:

- I. Financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral, y
- II. Financiamiento privado establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones.

La solicitud escrita deberá notificarse personalmente cuando menos cinco días hábiles antes a la fecha en que deberá entregar los bienes.

Dicha solicitud contendrá el lugar, fecha y hora para la entrega de los bienes, así como el aviso de cancelación de la ministración de financiamiento público correspondiente a los meses siguientes a aquel en que se hubiese declarado la pérdida, cancelación o extinción del registro.



Artículo 22.- Para el caso de que no sea posible notificar a la Dirigencia del Comité Estatal, a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local ó, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal, previa constancia que obre en el expediente integrado por la Dirección, se deberá realizar la notificación en estrados del Instituto Electoral, asentándose razón de ello en autos y en la página electrónica del Instituto Electoral, así como en el Periódico Oficial del Estado, para que se entreguen los bienes en el plazo previamente establecido.

Artículo 23.- Una vez realizadas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, se tendrá la Dirigencia del Comité Estatal, por legalmente notificada para todos los efectos y trámites correspondientes.

Artículo 24.- El Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele o extinga su registro se pondrá en liquidación, perdiendo su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales sin que ello implique que se exima a quien tenga la responsabilidad de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. La presentación de los informes establecidos en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, y
- II. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como Partido Político Local o Agrupación Política Estatal.

Artículo 25.- La Dirigencia del Comité Estatal, mediante relación de inventario y documentos de adquisición, procederá a la entrega de los bienes, adjuntando las listas de proveedores y acreedores, en su caso, que contengan todos los datos necesarios para su localización.

Los comprobantes fiscales o documentos que amparen la propiedad de los bienes deberán endosarse en propiedad a favor del Instituto Electoral para efectos de realizar posteriormente la liquidación de los bienes.

Artículo 26.- En el momento en que la Dirigencia del Comité Estatal, haga entrega de los bienes a la Dirección, ésta elaborará un acta de la entrega, en la que se asentará la descripción de los bienes que hagan posible la identificación individual de cada uno de ellos, así como el estado físico en que se encuentren.

Artículo 27.- El acta a que se refiere el artículo anterior deberá elaborarse ante la presencia de dos testigos, uno propuesto por quien entregue y otro por quien reciba los bienes, y la firmarán todos los que intervinieron en ese acto. De la actuación se entregará una copia donde consten las firmas originales a quien entregue los bienes.

Artículo 28.- Para el caso de que la Dirigencia del Comité Estatal, después de haber sido legalmente notificada conforme al presente Reglamento, no entregue o entregue parcialmente los bienes a la Dirección, ésta lo notificará a la Presidencia del Consejo General para que convoque al Consejo General a sesión extraordinaria urgente, a fin de que mediante acuerdo se dé a conocer tal circunstancia, para este caso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, podrá realizar las acciones que se le hayan conferido.

Artículo 29.- Una vez entregados los bienes, la Unidad podrá tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para corroborar la información proporcionada. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

La Dirigencia del Comité Estatal, estará obligada a colaborar con la Unidad. Si se opusiere u



obstaculizara el ejercicio de las facultades de la Unidad, la o el titular de ésta lo notificará a la Presidencia del Consejo General para que convoque al Consejo General a sesión extraordinaria urgente, a fin de que mediante acuerdo se de a conocer tal circunstancia, para este caso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, podrá realizar las acciones que se le hayan conferido.

Artículo 30.- El financiamiento privado y posteriormente el financiamiento público del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele o extinga su registro y que no hubieren sido ejercidos, se utilizarán exclusivamente y en este orden:

- I. Finiquitar las obligaciones laborales, generadas a partir del inicio de la vigencia de su registro y hasta la pérdida, cancelación ó extinción del mismo;
- II. El pago de las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Los gastos que se deriven del procedimiento de liquidación correspondiente, y
- IV. Cubrir el pago de las sanciones.

Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL AVALÚO

Artículo 31.- La Dirección instruirá a la Unidad para realizar el avalúo de los bienes, el cual tendrá una vigencia de seis meses. Se valorará cada uno de los bienes del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que se ubique en la hipótesis de que se trate.

Artículo 32.- Antes de efectuar el avalúo por parte de la Unidad, la o el titular de la Dirección, deberá convocar a todos los acreedores de cada uno de los Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas Estatales que hayan perdido, cancelado o extinguido su registro, a través de una notificación que deberá publicarse por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica del Instituto Electoral y en los estrados físicos del Instituto Electoral, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes comparezcan ante la Dirección, con el propósito de inscribir sus respectivos adeudos. En caso de no hacerlo así, el acreedor del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal respectivo perderá los derechos que le confiere el presente Reglamento.

Los acreedores deberán acreditar su derecho con documentos que demuestren su condición de acreedor del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal de que se trate y que satisfagan los requisitos fiscales y legales, según corresponda. Dichos documentos serán compulsados con la información con que cuente la Unidad.

Artículo 33.- Para la determinación del valor razonable de los bienes en proceso de liquidación, se estará a lo dispuesto en la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y valuación”, para lo cual la Unidad podrá optar por lo siguiente:

- I. Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de bienes y servicios;
- II. Valor determinado por perito contable;
- III. Valor determinado por corredor público, y
- IV. Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

Podrán ser peritos contables, los profesionistas registrados como tal ante el Poder Judicial del Estado de Campeche.



En caso de que la Dirección opte por contratar a peritos contables, el gasto por la contratación formará parte de los gastos que se deriven del proceso de liquidación.

Artículo 34.- Una vez valuados los bienes por la Unidad, ésta lo informará a la Dirección para la elaboración del dictamen respecto del avalúo practicado a los bienes, quien lo notificará a la Dirigencia del Comité Estatal.

CAPÍTULO V **DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES**

Artículo 35.- Emitido el dictamen del avalúo, si el monto total de los bienes valuados es hasta por tres mil UMA diarias vigentes en el país en la fecha de la emisión del avalúo, se otorgarán dichos bienes como pago a los acreedores en el orden en que hubieren registrado sus deudas ante la Dirección.

En el caso de que los acreedores no acepten los bienes como pago de su adeudo, se tendrá éste por cancelado y los bienes pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

Artículo 36.- Si el monto de los bienes es superior a tres mil UMA diarias vigentes en el país, en la fecha de la emisión del avalúo, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de emisión del dictamen respecto del avalúo de la Dirección expedirá la convocatoria para el remate de los bienes en subasta pública.

Dicha convocatoria se publicará en los términos señalados en el artículo 32 del presente Reglamento.

Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la celebración del remate en subasta pública de los bienes, deberán mediar cuando menos diez días hábiles.

Artículo 37.- La convocatoria al remate deberá contener:

- I. La descripción de los bienes y el lugar donde se encuentren;
- II. El día y hora señalados para la almoneda;
- III. La cantidad que servirá de base para el remate;
- IV. El importe de la postura legal y las condiciones que deberán satisfacer los postores, y
- V. Todas las demás particularidades que se juzguen convenientes para llevar a cabo el remate.

Artículo 38.- La base para el remate de los bienes será el monto que resulte del avalúo.

Artículo 39.- Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, edad, nacionalidad, manifestación de la capacidad legal, estado civil, profesión, oficio u ocupación y domicilio del postor; si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución;
- II. Las cantidades que ofrezcan, y
- III. El monto que se aportará de contado y los términos en que habrán de pagarse las diferencias, en su caso.

Artículo 40.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente de un depósito bancario a favor del Instituto Electoral cuando menos por el diez por ciento del valor fijado a los bienes en la correspondiente convocatoria, dicho depósito se hará mediante cheque certificado ante la Dirección.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo



servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan las o los postores por la adjudicación que se le haga de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los importes de las cantidades depositadas, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso como parte del precio de venta.

Artículo 41.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 42.- El día y hora señalados en la convocatoria del remate, la o el titular de la Dirección o la persona comisionada especialmente para el acto, después de pasar lista a las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a los que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál de ellas es la mejor, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La o el titular de la Dirección o la persona especialmente comisionada para el acto, fincarán el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura dos o más postores, ofrecen igual suma de contado, se designará por sorteo la que deba aceptarse.

Artículo 43.- Fincado el remate de bienes se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, el postor entregará en la caja de la Dirección, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Artículo 44.- Tan pronto como la o el postor cumpla con el requisito a que se refiere el artículo anterior, la Dirección deberá entregar a la o el adquirente, conjuntamente con los documentos correspondientes, los bienes que se le hubiesen adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes a la o el adquirente, ésta o éste deberá retirarlos en el momento en que la Dirección los ponga a su disposición; en caso de no hacerlo, los bienes causarán gastos por almacenaje a partir del día siguiente de la puesta a disposición. Cuando el monto de los gastos por almacenaje sea igual o superior al precio en que se adjudicaron los bienes, éste se aplicará para cubrir los adeudos que se generen por ese concepto y los bienes pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

Artículo 45.- Cuando la o el postor en cuyo favor se finque el remate no cumpla con las obligaciones que contraiga, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará a favor del Instituto Electoral.

En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos señalados en este Reglamento.

Artículo 46.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos de los artículos 32 y 37 del presente Reglamento.

La base para el remate en segunda almoneda se determinará deduciendo un diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 47.- Una vez adjudicada la subasta, con el producto del remate de los bienes se procederá a aplicar el mismo, hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto Partido



Político Local o Agrupación Política Estatal, según el orden de prelación establecido. Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo del producto de la venta, éste pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

Artículo 48.- Cuando no se hubiere fincado el remate de los bienes en segunda almoneda, se otorgarán los bienes en pago a los proveedores y acreedores en el orden en que hubieren registrado sus deudas ante la Dirección. En el caso de que éstos no acepten los bienes como pago de su adeudo, se tendrá éste por cancelado y los bienes pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

CAPÍTULO VI

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 49.- Las o los servidores públicos del Instituto Electoral, ni por sí, ni por interpósita persona podrán ser postores en la venta de los bienes a que se refiere el Capítulo V del presente Reglamento. El incumplimiento de lo anterior, se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 50.- La o el titular de la Dirección deberá integrar un expediente por cada una de las ventas de bienes que realice en subasta pública.

La o el titular de la Dirección, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la venta de los bienes, notificará el resultado de la misma a la Presidencia del Consejo General, con la finalidad de ser informado en sesión al Consejo General.

Artículo 51.- Todo hecho o eventualidad no prevista en el presente Reglamento será resuelto por la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos en caso de Pérdida o Cancelación de su Registro, aprobado en la 5ª Sesión Ordinaria del día 29 de octubre de 2010, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía, expedidas por el Consejo General en lo que contravengan al contenido del presente Reglamento.

SEGUNDO.- Aquellos Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas Estatales que a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en el supuesto de pérdida, cancelación o extinción de su registro; el procedimiento para la liquidación y destino de los bienes iniciará en la etapa de entrega de bienes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente a su aprobación por el Consejo General.